

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 300
76001 4003 030 2017 00756 00**

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

En el archivo N° 5 del cuaderno de medidas cautelares reposa el oficio emitido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual dicho Despacho aclara lo dispuesto en auto del 25 de septiembre de 2019, informando que dentro del proceso 2018-00017-00 interpuesto por Olga Lucía Colmenares Rodríguez contra Fernando Antonio Nader Escruería se decretó el embargo de los derechos de crédito de propiedad del señor Nader Escruería, por lo cual, estando al tenor de lo expuesto en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER por perfeccionado el embargo de los derechos de crédito de propiedad de Fernando Antonio Nader Escruería a partir del 9 de septiembre de 2020, en favor de Olga Lucía Colmenares Rodríguez, a razón de la disposición comunicada por el Juzgado 5° Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P.. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a la mencionada autoridad judicial comunicándole el perfeccionamiento del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1b8b48625e7a4b325fe723b299e4a27c0e1d5543b0988613a965620a88816e**

Documento generado en 02/02/2021 03:31:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 320

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00434-00

Santiago de Cali (V), 2 de febrero de 2021

Mediante memoriales que anteceden, uno de los integrantes de la patrulla del cuadrante 2-6 de la Estación de Policía La Flora de esta ciudad, ha informado que la motocicleta objeto de trámite -placa SNU 76E-, fue aprehendida y retenida por esa entidad.

A su vez, el apoderado de la parte actora JUAN DAVID HURTADO CUERO, ha presentado solicitud de terminación por pago de las obligaciones, misma que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto de manera análoga en los artículos 72 de la ley 1676 de 2013 y 461 del C. G. del P.

En consecuencia, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obren y consten los documentos referentes a la inmovilización del vehículo tipo motocicleta de placa SNU 76E, de propiedad del demandado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** instaurado por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra del señor **WILLIAM ALEJANDRO AGUILLON TOVAR.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada por esta agencia judicial mediante proveído No. 1979 del 30 de agosto de 2019, respecto del vehículo de propiedad del demandado WILLIAM ALEJANDRO AGUILLON TOVAR, distinguido con las siguientes características: (i) **Clase de vehículo: MOTOCICLETA** (ii) marca: VICTORY, (iii) línea: ONE, (iv) modelo: 2019, (v) **placa No. SNU76E**, (vi) color: BLANCO INFINITO NEGRO, (vii) número de motor: 1P50FMGJ1033096, (viii) número de serie: 9FLXCG7D1KCB04426. Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Transito y Transporte correspondiente y a la

Policía Nacional, para efectos de que registren esta información en las bases de datos a las que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR la entrega del vehículo - motocicleta de placa **SNU76E** al demandado **WILLIAM ALEJANDRO AGUILLON TOVAR**, identificado con el número de cédula de ciudadanía **1.130.608.442**. En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

QUINTO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos originales allegados como base de la solicitud en favor del demandado, quien previamente debe aportar el pago de las expensas para el efecto.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas.

SEXTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8842d3be0bbe2e679b3753d1d4d1aef48aa1c08fba05f9b184e8a388e21bc**

Documento generado en 02/02/2021 03:31:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00072-00

Santiago de Cali (V), 2 de febrero 2021

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandado Willington Valencia Rivas ha presentado a través del correo electrónico wivary79@gmail.com, -el cual coincide con el que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda-, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 301 del compendio procesal, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, cuyo tenor es el siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...).”

En ese entendido, se percata esta agencia judicial que en el documento en cuestión se ha plasmado que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto factico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá notificado por conducta al memorialista del auto Nro. 598 del 5 de marzo de 2020 – página 35, archivo Nro. 01-, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 27 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

TENER notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado WILLINGTON VALENCIA RIVAS del auto Nro. 598 del 5 de marzo de 2020 – página 35, archivo Nro. 01-, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 27 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db573d1a88cba7afec061dd33a2661d3fceb2331914095a4efc53e5e7f20373**

Documento generado en 02/02/2021 03:31:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00072-00

Santiago de Cali (V), 2 de febrero de 2020

Teniendo en cuenta la petición de regulación del límite a las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial radicada por el demandado –archivo Nro. 03 del expediente digital-, se resalta que el artículo 600 del Código General del Proceso establece frente a la reducción de embargos en la parte pertinente el siguiente tenor:

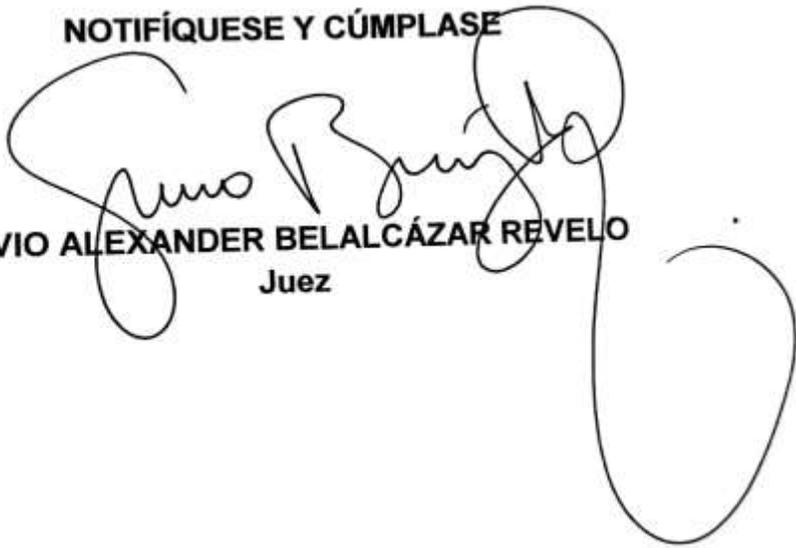
“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar”

En virtud a la solicitud de marras, y al amparo de lo dispuesto por el canon en cita, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que se pronuncie al respecto.

Así las cosas, se **DISPONE**:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante, por el cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de la petición de reducción de embargos formulada por el demandado - archivo Nro. 03 del expediente digital-, para que se pronuncie al respecto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e440586c7691471d4201d283c9959450bd20db0fdcd31ddf69e10d04c4741dd**

Documento generado en 02/02/2021 03:31:30 PM

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00142-00**

En la fecha de hoy **FEBRERO 02 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **4T101** calendada(o) **27-OCT-2020**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.959.499
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.959.499


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-142-00**

Santiago de Cali (V), 2 de febrero de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6ffe9af0de48e23cd2b2e085b2dbd2ad47d0be158a0fdc7071261af316fc79**

Documento generado en 02/02/2021 03:31:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 308
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00301-00

Santiago de Cali (V), 2 de febrero de 2021

Mediante escrito que precede, se evidencia que el abogado CRISTHYAN DAVID GÓMEZ LASSO en su calidad de apoderado judicial general de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con **facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.
(Resaltado del Juzgado)

En el presente asunto, se advierte que si bien a páginas 4 y 5 del archivo Nro. 06 del cuaderno principal del expediente digital, obra el mandato conferido al profesional del derecho, es lo cierto que no figura la facultad para recibir **de manera expresa**. En este sentido, la solicitud de marras no se acompasa cabalmente a lo estipulado por el canon en cita, por lo que no se accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por el abogado Cristhyan David Gómez Lasso en su calidad de apoderado judicial general de la parte ejecutante, atendiendo lo expuesto con precedencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2e02776a02ecb3b1087a7f1a754a0fc9670e0c4e918ba73c8c457613ba82fb**

Documento generado en 02/02/2021 03:31:28 PM

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00416-00

En la fecha de hoy **FEBRERO 02 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **74** calendada(o) **15-ENE -2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.354.815
Notificaciones	000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.354.815


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-416-00

Santiago de Cali (V), 2 de febrero de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c96589f41605fd56bc8fedfea0fde2b08f396f9fe36a8a706bdcac688f5148f**

Documento generado en 02/02/2021 03:31:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00592-00

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado, la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE**, elevada por **INNATEL LTDA**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, en contra de la sociedad NRQ S.A.S., libelo que fue repartido al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., Despacho que lo rechazó de plano, con fundamento en la falta de competencia en razón al territorio.

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE**, a que se contraen los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, propuesta por **INNATEL LTDA**, en contra de la sociedad **NRQ S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la prueba extraprocésal referida, **el día veintiséis (26) de febrero de 2021, a nueve de la mañana (9:00 am)** Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios digitales.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante, a fin de que efectúe las diligencias necesarias para el enteramiento de la citada en la dirección indicada en el escrito introductorio, de conformidad con lo contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según lo dispuesto por el artículo 183 ibidem.

CUARTO: REQUERIR al citado para que una vez notificado suministre su correo

electrónico para efectos de realizar la audiencia a través de medios digitales.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ARMANDO ENRIQUE FLOREZ MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.715.570 y T.P. No. 294.495 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Cumplido lo anterior, expídase a costa del peticionario copia auténtica de lo actuado, previo el pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdfee71607f4e5f1ad9cf3b86a2a9171d24063c70afcaf984ce8a89735b8631**

Documento generado en 02/02/2021 03:31:28 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 319

76001 4003 030 2020 00615 00

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

Revisado el expediente se observa que mediante auto interlocutorio N° 140 del 19 de noviembre de 2020 -Archivo N° 4-, el Juzgado inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL interpuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL** contra **HELEN USNEY CABEZAS VALENCIA** y **MEIBER CASTILLO PERLAZA**, en virtud a que revisados los anexos allegados con la demanda, se evidenció que si bien se presentó el poder otorgado por la doctora MÓNICA MONTILLA ARIAS en favor de la doctora LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del documento contentivo del poder conferido tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez allegado el memorial de subsanación -Archivo N° 5-, el Despacho advierte que el poder no fue enviado desde el correo electrónico de la parte demandante que figure registrado en la Cámara de Comercio; adicionalmente la remitente del correo debió ser la doctora MONTILLA ARIAS en su calidad de apoderada general del Banco Caja Social S.A. y la destinataria la abogada URREGO DE GONZÁLEZ, pero en el folio 2 del archivo N° 5, lo que se observa es que quien remitió el correo fue LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ con destino a MÓNICA SORAYA MONTILLA ARIAS, por lo cual no se aprecia legalmente conferido el mandato a favor de la abogada que presenta el cobro ejecutivo de la referencia.

Puestas de este modo las cosas, se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL interpuesta por el **BANCO CAJA SOCIAL** contra **HELEN USNEY CABEZAS VALENCIA** y **MEIBER CASTILLO PERLAZA**, en atención a la razón expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante o a quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab41c1cdd4dbabde7ea623815fd0d286f4486b6272d0011d3ab96adf6717ca9**

Documento generado en 02/02/2021 03:31:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 305

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00627-00

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2ed1411cb42f79163af293c253499ea832fce84e0d7b9cdd811b140e1a3e1d**

Documento generado en 02/02/2021 03:31:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 311

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00628-00

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta la información consignada en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, es pertinente recordar que este Despacho en auto del 19 de enero de los corrientes –archivo Nro. 04-, dispuso la inadmisión de la demanda al advertirse la siguiente falencia:

*“se evidencia que si bien se presentó el mandato otorgado por la ejecutante al profesional del derecho Jorge Enrique Fong Ledesma, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde se aprecie el envío de dicho mandato a aquel, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, **en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal, al tenor de lo consagrado por el canon 74 del Código General del Proceso**”.* (negrilla fuera de texto)

En ese entendido, se advierte que en el escrito de marras el profesional del derecho adujo que el poder se había conferido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, afirmando que este se le entregó de manera personal y por ende “no hay mensaje de datos”.

Ahora, recuérdese que actualmente existen dos posibilidades para que se aporten poderes al plenario, la **primera** que se encuentra prevista en el artículo 5 del Decreto 806 en la que se permite conferir poderes especiales a través de mensajes de datos; y la **segunda**, se allegue el poder autenticado en los términos del artículo 74 del CGP.

Ciertamente debe recordarse que el decreto 806 tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, razón por la cual, implementó una forma adicional a la manera en la que ordinariamente podía conferirse los poderes, esto es a través de mensajes de datos; naturalmente, el enunciado normativo descrito en el artículo 5 de la citada norma¹, permite a las partes optar por alguna de las dos alternativas legalmente diseñadas para el efecto, pero elegida una de ellas, debe cumplirse la totalidad de las exigencias previstas en la norma adjetiva.

Tenemos entonces que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, establece inequívocamente la presunción de autenticidad únicamente para los mandatos conferidos a través de

¹ **“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. “

mensajes de datos -bajo las directrices allí contempladas-, razón por la cual los poderes conferidos por medio diverso a medios digitales aún deben sujetarse a los términos de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP,

Como se puede apreciar, y contrario a lo señalado por el abogado de la parte demandante, el artículo 74 del CGP, se encuentra vigente dentro del ordenamiento jurídico², en tanto no fue derogado de manera expresa, y tampoco resulta ser incompatible³ con el artículo 5 del decreto 806, habida consideración que regulan dos situaciones diferentes.

Bajo ese panorama, y en atención a que como lo afirma el memorialista, el mandato se otorgó de manera personal, este debió cumplir con la autenticación o presentación personal, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del compendio procesal, frente a lo cual hizo caso omiso; por lo que se concluye que la demanda no se subsanó en debida forma, y por ende se ordenará su rechazo al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

² *Aplicable como se dijo a mandatos otorgados mediante medio diferente al mensaje de datos.*

³ *“Código Civil: **ARTICULO 71.** La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial.”*

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acff8edec101428ee830eb1f5100d05841390f190c0e08f4beea7af5e36435a9**

Documento generado en 02/02/2021 03:31:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 313

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00012-00

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, en contra de **FELIX MARIA ARANDA ZAMBRANO**; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la CR 1H BIS # 77-84 del **Barrio Petecuy 3**, se ubica en la **comuna 6** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7 (...)”*.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(…) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía¹, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 4° o 6° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

UNICO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de marras, previas las anotaciones del

¹ Página digital No.3 del libelo de demanda, estimada por la parte en \$6.960.000.

caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d77a1ac681272ff7b4e025e28910ebbd708baa50dabb211ac09b2f4e0284a1**

Documento generado en 02/02/2021 03:31:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 203
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00033-00

Santiago de Cali (V), 2 de febrero de 2021

De la revisión al expediente, se tiene que **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, instaura Demanda Ejecutiva en contra de **FRANCISCO ELÍAS ROCERO GARCÍA** allegando como base del recaudo la copia digital del pagaré Nro. 59066157, –página 7 del archivo Nro. 03-; del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **FRANCISCO ELÍAS ROCERO GARCÍA** y a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MDA CTE. (**\$4.375.096**), por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo

las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Enrique Fong Ledezma como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad790666ce9194eb2faa39e5c3109e8bc5a8bc84bea437dc44ccbe1ee59781cb**

Documento generado en 02/02/2021 03:31:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 314

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00049-00

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, en contra de **ROBINSON ALONSO OLARTE MALTE**; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la Carrera 76 B # 3 - 27 del **Barrio Nápoles**, se ubica en la **comuna 18** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“(...) el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas **18** y 20 (...)”*.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía¹, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

UNICO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de marras, previas las anotaciones del

¹ Página digital No.3 del libelo de demanda, estimada por la parte en \$5.800.000.

caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 3º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee35a08fb30a90a4c814590e3880dc5577a333c06788985def032a692c8457e**

Documento generado en 02/02/2021 03:31:29 PM